



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 536

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual a esta agencia judicial para su estudio preliminar, la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO CERTUCHE MAYOR en contra del señor ELCIARIO CERTUCHE MENA, observándose las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- 1) Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, so pena de rechazo.
 - a) Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
 - b) Debe indicarse de manera concreta tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
 - c) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
 - d) Deberá indicar el domicilio de las partes, toda vez que solo menciona el de notificaciones.
 - e) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo

prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, por cuanto se pretende desvirtuar la paternidad ante el reconocimiento efectuado por el señor CERTUCHE MENA y se pretende la filiación de JOHN ORLANDO SANCHEZ MONTOYA.

- f) Deberá indicar en el poder que proceso requiere se inicie, ya que en el poder solo menciona una clase.
- g) Debe indicarse de manera concreta la causal de conformidad con las consagradas en el Art. 248 del Código Civil.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bb196d905823ddf7c6e0b9b47723a9386b0fb030a10f9d8820aa17aa30bba**
Documento generado en 17/05/2024 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>